

birán a su manera y la mayoría no lo haremos jamás por nuestros obvios déficits. Y el resultado, la primera y esta segunda edición, son magníficos, es un libro absolutamente irremplazable que arma el nuevo esqueleto de un derecho de contratos del siglo XXI y cuya lectura debería empujar al legislador a no dilatar ni un segundo más la tan necesaria reforma de nuestro derecho de obligaciones.

ANTONI VAQUER ALOY
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Lleida

KINDL, Johann/ ARROYO VENDRELL, Tatiana/ GSELL, Beate (ed.):
Verträge über digitale Inhalte und digitale Dienstleistungen, Nomos,
Baden-Baden 2018, 212 pp.¹

1. La obra objeto de esta recensión recoge los resultados de los debates desarrollados entre juristas alemanes y españoles en el marco de las III Jornadas Hispano-Alemanas de Derecho Privado celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid en octubre de 2017. El tema tratado fue el de los contratos de contenido digital, que se analizó sobre todo al hilo del Derecho de la Unión Europea y tomando en consideración también especialmente los ordenamientos español y alemán. Se trata de una temática cuya actualidad y relevancia teórica y práctica es indudable a la vista de la expansión de este tipo de contratos, de los de más relevancia en el *e-commerce* y mediante los cuales continuamente adquirimos datos digitales (películas, libros, apps...) y generamos, almacenamos o intercambiamos datos también digitales (fotos, vídeos, archivos). Las aportaciones de los autores se refieren en particular a cuestiones de particular importancia en este ámbito, como la naturaleza jurídica de estos contratos, la prestación debida y los remedios, la protección de los datos personales, la transmisibilidad *mortis causa* de los datos y contenidos digitales y algunos aspectos referidos a la propiedad intelectual.

Así, tras una introducción redactada conjuntamente por Tatiana Arroyo Vendrell y Reiner Schulze, las cuestiones señaladas se van tratando –casi siempre alternativamente– por alemanes y españoles. En este sentido, el libro está bien estructurado y consigue dar una visión detallada de los temas que aborda, tanto desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea como desde la de los ordenamientos nacionales español y alemán.

En el plano formal, como obra de autores de distintas procedencias, el libro ofrece la peculiaridad de recoger cada aportación en el idioma de su autor, aunque acompañada siempre de un resumen y de unas palabras clave tanto en alemán como en español; solo la introducción se sale de este esquema y se presenta íntegramente en ambas lenguas (si bien en la versión española, posiblemente por un error, falta el resumen final con que se cierra la versión alemana). A este respecto, sin embargo, quizá los artículos hubieran podido seguir un criterio más uniforme en dos aspectos: de un lado, incorporando todos ellos un sumario inicial y una bibliografía final (solo lo hacen los españoles) y, de otro, presentando el resumen en el mismo lugar (en el libro,

¹ Esta recensión se enmarca en el Proyecto «Retos actuales de la autonomía privada» (DER2014-52503-P).

los españoles lo incluyen al principio y los alemanes al final); también es de observar que algunas de las traducciones al español de los resúmenes de las aportaciones alemanas probablemente habrían mejorado con una ulterior revisión por un jurista español. Finalmente, podría haber resultado de utilidad incorporar un listado de abreviaturas.

2. Entrando ya en el contenido de la obra, el primer artículo lleva por título «Contratos de contenidos digitales: Introducción» y es obra, como ya he adelantado, de Tatiana Arroyo Vendrell y Reiner Schulze. El punto de partida de esta aportación –y lo mismo puede decirse del resto– es la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales, presentada por la Comisión el 9 de diciembre de 2015 (en adelante, PD), así como el texto modificado de la misma adoptado por el Consejo el 8 de junio de 2017 (Propuesta transaccional, PT en lo sucesivo); esta regulación contempla los contratos de suministro de contenidos digitales y los contratos sobre servicios digitales solo en las relaciones entre empresarios y consumidores (B2C). El objeto de esta Introducción es situar el tema tratado en su contexto y anticipar los temas en los que se centran las aportaciones posteriores, y que se refieren a aquellos aspectos en que los contratos sobre contenidos digitales obligan a revisar fórmulas clásicas del Derecho; esos aspectos son los siguientes: a) la *naturaleza jurídica de estos contratos* (dudosa a la vista del silencio del legislador europeo y de la amplitud del ámbito objetivo de la PD); b) la consideración de los *datos personales como posible contraprestación* a cambio de datos o servicios digitales; c) la *transmisibilidad mortis causa* de los bienes digitales; y d) la *propiedad intelectual* en el marco de estos contratos (cuestión que no regula la PD pero que, lógicamente, se ve afectada por estos contratos habida cuenta que los contenidos digitales están sujetos a derechos de autor). En su resumen final, Arroyo y Schulze no solo destacan los nuevos retos que se derivan del creciente significado de los contenidos digitales para el Derecho de contratos, el Derecho de la propiedad intelectual o el Derecho de sucesiones; también apuntan el impacto de ese desarrollo en otros ámbitos como el de los denominados *smart contracts*, las plataformas de Internet o la incorporación de «inteligencia artificial» a aparatos potencialmente peligrosos. La digitalización, concluyen los autores, exige de la ciencia jurídica arbitrar soluciones para las muchas cuestiones particulares que se suscitan, preservando al mismo tiempo la coherencia interna del Derecho privado.

3. El siguiente artículo, «Aproximaciones a la propuesta de directiva europea sobre los contratos de contenidos y de servicios digitales», ha sido redactado asimismo por la profesora Tatiana Arroyo Vendrell. En él se comienza dando cuenta del contexto en que se sitúa la PD y del estado en que se hallaba el proceso legislativo cuando se redactó el artículo para, después, ofrecer una visión global de las cuestiones más relevantes del contrato analizado a fin de alcanzar algunas conclusiones que permitan anticipar cuál puede ser el futuro de esta regulación. Esas cuestiones son las siguientes: a) los contratos contemplados por la regulación: la autora demuestra, con buen número de útiles ejemplos, cuán amplio es el *ámbito de aplicación material* de esta regulación (contratos de suministro de contenidos y servicios digitales –incluidos los *Over-the-Top*: p. e., WhatsApp–, independientemente de si el soporte empleado es electrónico o tangible y de si la contraprestación consiste en dinero o en datos personales del usuario) y da cuenta de la complejidad que puede revestir determinar la norma aplicable en ciertos casos en los

que nos encontremos ante lo que la propia regulación denomina «contenidos digitales incorporados» o «paquetes de contratos»; b) en cuanto a la *naturaleza jurídica del contrato*, la PD no la determina, pero la autora entiende que con el régimen que establece (y con el que pretende una armonización de máximos a favor del consumidor) crea un nuevo contrato típico; c) las *obligaciones del proveedor*; y d) los *remedios contractuales*: la profesora Arroyo valora aquí positivamente la preferencia dada a la subsanación y negativamente la supresión (en la PT) del reconocimiento expreso del remedio indemnizatorio. Su conclusión final es que la PD, pese a su pretensión de ofrecer mayor certidumbre, trae consigo buen número de incógnitas por la amplitud de su ámbito material, la ausencia de ciertas normas sustantivas y la neutralidad en la calificación del tipo contractual.

4. El profesor Johann Kindl es el autor del siguiente artículo, «Verträge über digitale Inhalte – Vertragsnatur und geschuldete Leistung». Antes de centrarse en las dos cuestiones que apunta en el título de su aportación, Kindl subraya la amplitud del ámbito de aplicación de la PT, que se justifica por su finalidad de adaptación al rápido desarrollo tecnológico. Por lo que respecta a la *naturaleza del contrato*, el autor parte de la consideración de que lo relevante para determinar el tipo contractual no es cuál sea el objeto del contrato sino cuál es el contenido de la prestación debida. Por otra parte, considera escasa la importancia de esa determinación dado que la misma solo sería relevante –para controlar el contenido de las condiciones generales de contratación vía derecho dispositivo– respecto de aquellas cuestiones que la PT no regulara imperativamente. En todo caso, que los contratos contemplados en la PT puedan o no clasificarse como alguno de los contratos tipo del BGB depende de lo que se entienda por «facilitación de contenidos o servicios digitales»; conforme a la PT, el proveedor cumple poniéndolos a disposición del consumidor o haciéndoselos accesibles, tanto si ello es de forma permanente o continuada como si es solo por un cierto tiempo. Partiendo de ahí, sostiene que en el Derecho alemán los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales pueden ser calificados, según los casos, como contratos de compraventa, de arrendamiento o de obra; con una salvedad: si el consumidor «paga» con sus datos, el contrato debe considerarse mixto. La otra cuestión tratada es la de *la calidad de la prestación debida por el proveedor*, punto en el que analiza los requisitos, subjetivos y objetivos, establecidos por la PT y las exigencias para un posible alejamiento de los requisitos objetivos; para terminar, el autor aborda en particular la obligación de proporcionar al consumidor actualizaciones de seguridad, obligación cuyo alcance varía según que el contrato de suministro se refiera a un determinado período de tiempo o sea permanente y definitivo.

5. En la siguiente aportación, titulada «Abhilfen bei Vertragswidrigkeit nach dem europäischen Digital-RL-Vorschlag vor den Hintergrund des deutschen Rechts», es obra de Beate Gsell. En ella se analizan primero *las claves del régimen de remedios previsto en la PT* para el caso de vulneración del contrato y, después, el tratamiento de los contratos sobre contratos digitales en Alemania, para terminar examinando los retos que supondría la transposición de aquel régimen al Derecho alemán. Así, respecto de la primera cuestión, la PT consagra la subsanación como remedio preferente, por delante –como regla general con excepciones– de la reducción del precio o de la resolución del contrato; en orden a la subsanación, la PT no distingue entre sustitución y reparación, lo que la autora estima adecuado para estos contratos; la PT contempla además ciertos casos en los que el consumidor puede hacer valer direc-

tamente los referidos remedios secundarios (así, *v. gr.*, cuando ello se justifique a la vista de la gravedad de la vulneración del contrato); la resolución del contrato, por lo demás, solo se excluye para casos en que la vulneración del contrato sea insignificante, de modo que no se exige que la misma revista una especial gravedad, estableciéndose así un alto nivel de protección al consumidor que la autora estima justificado; en cambio, valora negativamente que la PT no contemple el remedio indemnizatorio y deje su eventual regulación a los Estados miembros, poniendo así en cuestión la plena armonización que como Directiva de máximos persigue. Respecto de la *situación en Alemania*, la falta de un régimen especial para los contratos contemplados en la PT obliga al intérprete a resolver las cuestiones que los mismos suscitan con las reglas de los tradicionales contratos típicos; ello plantea problemas porque estos contratos no contemplan suficientemente las especificidades de los contenidos digitales y porque los contratos sobre estos contenidos tienen normalmente un carácter mixto. Así las cosas, entre los *retos que supondrá la transposición de la PT al Derecho alemán*, destaca la determinación del tipo contractual; la autora entiende que habría que considerar su incorporación en una sección independiente, si bien ello rompería con la actual ordenación de tipos contractuales del BGB y, sobre todo, podría afectar a la coherencia interna del Derecho contractual ante la dificultad de explicar el alejamiento de algunas de las reglas aplicadas hasta ahora a algunos contratos tradicionales.

6. La PT admite que la contraprestación del consumidor pueda consistir en proporcionar datos personales al proveedor de contenidos y servicios digitales. Los dos artículos siguientes se centran en esta temática. Así, Susana Navas Navarro aborda en el suyo «El valor de los datos personales en el mercado». La autora *introduce el tema* presentando las Propuestas legales europeas en la materia y valorando positivamente la «monetarización» de los datos personales que consagran porque, a su juicio, de este modo se protege la dignidad de su titular; no obstante, es consciente de las fricciones que necesariamente surgen entre la PT (que ve los datos personales en clave de «derechos de propiedad») y el Reglamento general de protección de datos (en adelante, RGPD) (que los ve en clave de «derechos humanos») y advierte de la consiguiente dificultad de implementar la PD en el marco del RGPD; desde la convicción de que los datos personales tienen para el consumidor un valor económico que se puede cuantificar, critica la opinión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, contraria a que puedan operar como contraprestación en la PD. Centrándose ya en *la norma de la PD a este respecto*, la profesora Navas analiza en primer lugar los diversos métodos aplicables para valorar en abstracto los datos personales, siguiendo un estudio de la OCDE; después, tras explicar la noción económica del «excedente del consumidor» y ponerla en relación con la del «excedente del productor», y llevarlas al campo de estudio, concluye que mientras que el consumidor del contenido digital no siempre va a lograr un excedente por procurar sus datos, el proveedor siempre lo obtendrá; ello le lleva a formular diversas propuestas para tratar de reducir el excedente del proveedor en beneficio del titular de los datos procurándole a este una compensación económica (añadida al contenido digital suministrado). Para terminar, la autora concluye que *los datos personales deben considerarse como un activo patrimonial*, que la compensación económica por ellos debería tener en cuenta las diversas formas de explotación futura (cesión a terceros, posteriores tratamientos...) y que debe permitirse la cesión de datos personales a cambio de una compensación monetaria (además de, en su caso, un contenido digital).

7. El segundo artículo focalizado en el tema de los datos es obra de Reiner Schulze, se titula «Datenschutz und Verträge über digitale Inhalte» y aborda algunos de los problemas que suscita la relación entre la protección de datos y los contratos sobre contenidos digitales. Comenzando por la *protección de datos personales*, el prof. Schulze parte de algunas ideas fundamentales, como su consideración como derecho fundamental y derecho de la personalidad y su reconocimiento en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y en el RGPD; por lo que respecta al RGPD en concreto, el autor destaca cómo ha clarificado el concepto de datos personales y cómo su detallada regulación del requisito del consentimiento, en particular por lo que respecta a la valoración de su libre otorgamiento, pone de relieve la estrecha relación de esta temática con el Derecho de los contratos; de especial impacto en este sector es asimismo el derecho que el RGPD reconoce al afectado a revocar en cualquier momento su consentimiento al tratamiento de sus datos personales, revocación que solo tiene efectos hacia el futuro y cuyo alcance puede verse limitado en determinados casos. Analizada esta cuestión, el autor se centra en la expresa consideración de *los datos como posible contraprestación* por parte de la PT; con ello se ganará, en su opinión, en claridad y en concienciación del consumidor en esta materia; pero como debilidades de la regla apunta, de un lado, su falta de conexión con el Derecho de protección de datos y, de otro, que solo se consideren contraprestación los datos personales que el consumidor aporte «activamente» (y no, p. e., los captados a través de *cookies*). Para terminar, el autor trata el tema de la *repercusión de la revocación del consentimiento conforme a la normativa de protección de datos en el Derecho de contratos*; de un lado, tanto del RGPD como de la PT resulta una ruptura del principio contractual *pacta sunt servanda*: prevalece el derecho a revocar frente a las obligaciones asumidas contractualmente; de otro lado, aunque ni uno ni otra concretan las consecuencias de ello para el Derecho de contratos, ambos fijan algunos puntos de partida útiles en esta materia, como la exclusión de las pretensiones de cumplimiento y de las pretensiones secundarias que presuponen un incumplimiento.

8. «La transmisibilidad “mortis causa” de los bienes digitales», obra de la profesora María José Santos Morón, es el título de la primera de las dos aportaciones que se dedican a esta temática en el libro que estoy comentando. El trabajo comienza analizando *si las reglas generales del Derecho sucesorio bastan para resolver el destino de los bienes digitales a la muerte de su titular*; la autora sostiene que esas reglas solo sirven a tal fin respecto de los bienes digitales que tengan naturaleza patrimonial (nombres de dominio, libros electrónicos...) y que incluso en este ámbito la situación no siempre es clara (así, p. e., cuando el causante ostenta sobre el bien una mera licencia de uso o cuando resulte difícil conocer su existencia tras morir el titular); respecto de los bienes digitales que carecen de naturaleza patrimonial (v. gr., opiniones vertidas en redes), estamos ante información personal, manifestación de derechos de la personalidad del causante, y es precisa una regulación específica de su destino. En todo caso, la autora subraya que las claras diferencias que existen entre los bienes digitales y los físicos a efectos de su transmisibilidad *mortis causa* han llevado a algunos ordenamientos a regular específicamente la cuestión. En este punto el trabajo pasa a analizar las *soluciones aportadas por los ordenamientos norteamericano y francés* y pone de relieve cómo pese al distinto enfoque de una y otra (la solución americana pretende facilitar la gestión del administrador de la herencia, la francesa trata el tema desde la perspectiva de la protección de los datos personales), la solución final (y que la

autora considera adecuada) no es muy distinta: administrador o herederos solo tendrán acceso a los contenidos o datos personales del difunto si este manifestó expresamente ser esa voluntad, en cuyo caso esa voluntad prevalece sobre las condiciones generales de los proveedores del servicio. La profesora Santos termina *comparando estos regímenes con los que existen o se proyectan en el Derecho español* –la Ley catalana 10/2017 de voluntades digitales y el Proyecto de LO de protección de datos personales– y realiza una valoración crítica de estos; así, la Ley catalana prevé que el causante pueda designar a una persona para ejecutar actuaciones frente a los prestadores de servicios digitales, pero las facultades que puede otorgar son tan limitadas que finalmente deja en manos de aquellos decidir el destino de los bienes digitales; por su parte, el Proyecto de LOPD permite a los herederos, cuando el causante no haya designado a otra persona al efecto, acceder a los contenidos que aquel hubiera volcado en la red, solución que la autora critica por vulnerar las expectativas de privacidad del usuario medio de internet.

9. Markus Artz comenta la sentencia del Kammergericht (en adelante, KG) de 31 de mayo de 2017 en el artículo titulado «Das Schicksal eines Facebook-Accounts –Gedanken zum Umgang mit höchstpersönlichen Daten nach dem Tod eines Facebook-Nutzers». El fallo analizado, que tuvo una gran repercusión mediática, rechazó la pretensión de la madre y heredera de una chica de 15 años de acceder a los contenidos de la cuenta que su hija tenía en Facebook; la madre no podía llegar a ellos, pese a conocer la contraseña de la cuenta, porque Facebook, al conocer el fallecimiento de la titular, puso la cuenta en un estado particular que impedía entrar en ella de ese modo; la joven había fallecido tras ser arrastrada por un convoy de metro y la madre pretendía encontrar en la cuenta de su hija motivos que explicaran su suicidio. El autor expone los argumentos del KG y el resultado al que llega para terminar criticándolo. Así, y por lo que se refiere a la *línea argumental del KG*, el mismo parte de que la cuenta de Facebook –y el acceso a ella– es en principio susceptible de transmisión *mortis causa* a los herederos como sucesores universales *ex* § 1922 BGB, sin que ni del contenido ni de la configuración del contrato con Facebook resulte nada que lo impida; no obstante, en opinión del KG, la imposibilidad práctica de separar los contenidos de relevancia patrimonial de los de carácter personalísimo y la consiguiente posibilidad de acceso a estos últimos por parte de los herederos, hablaría en contra de la transmisibilidad a estos del total contenido de la cuenta. Con todo, el KG deja sin resolver la cuestión de si se puede o no heredar este tipo de cuentas y apoya su decisión en el § 88.3 TKG, que regula el secreto de las telecomunicaciones; el tribunal entiende que dicho precepto prohíbe a Facebook facilitar a los padres de la fallecida las circunstancias y el contenido de las comunicaciones mantenidas a través de la cuenta, aun cuando aquella hubiera consentido dicho acceso; y ello porque permitiendo ese acceso se vulnerarían el derecho al secreto de las comunicaciones del interlocutor de la causante. *El autor discrepa del fallo* (que fue recurrido ante el BGH) y, sobre la base de una distinta interpretación del § 88.3 TKG, sostiene que la facilitación del acceso a la cuenta por los herederos estaría amparada por dicho precepto.

10. La obra objeto de esta reseña se cierra con dos aportaciones referidas a ciertos aspectos de la propiedad intelectual en el entorno digital. La primera de ellas ha sido escrita por Sara Martín Salamanca y lleva por título «La comunicación pública en el entorno europeo: crónica y debate». La autora comienza aludiendo a la comunicación pública y la distribución de

ejemplares como dos formas de hacer accesible una obra al público; en la primera (que es la que tiene lugar en muchas formas de uso de obra ajena en internet) no hay reparto de ejemplares, en la segunda sí (y ello hace que la exclusiva se consuma con la primera transmisión de la propiedad de la propiedad de un ejemplar). En su trabajo la profesora Martín busca poner de manifiesto la *profunda revisión a la que está siendo sometido el concepto de comunicación pública por lo que respecta a su pervivencia en el entorno digital*. Para demostrarlo se vale de dos elementos. En primer lugar, de la evolución que dicho concepto ha experimentado en los últimos cuatro años en la jurisprudencia europea sobre la actividad de enlazado (la que proporciona a los usuarios enlaces que llevan a una obra o servicio sin contar a tal fin con el consentimiento de ningún titular); tras exponer y analizar críticamente cuatro pronunciamientos del TJUE, concluye que *la expansión interpretativa del concepto de comunicación pública por parte del TJUE* ha determinado más de una dislocación conceptual y revela que se trata de un concepto cambiante en el ámbito digital; también que empieza a asumirse implícitamente que puede ser un derecho exclusivo susceptible de agotamiento; la autora denuncia asimismo el excesivo apego de los razonamientos del TJUE a la regulación de la actividad de prestadores de servicios de la sociedad de la información. El segundo dato en el que la profesora Martín apoya su tesis es *la puesta en cuestión del concepto de «interactividad»*, característica de la modalidad de «comunicación pública» conocida como «puesta a disposición»; la interactividad supone que cualquier persona puede acceder a la obra o grabación desde el lugar y en el momento que elija; la autora expone los problemas suscitados para calificar la actividad de plataformas como Spotify, que ofrecen sus servicios de dos formas: la básica (*on demand*), en la que el usuario busca una canción que conoce (claramente, una puesta a disposición) y otra más evolucionada, que propone al usuario bloques de temas estándar o personalizados para él; la autora sostiene que también en este último caso se da la interactividad y que, particularmente en el sector de la música, no es adecuado restringir la puesta a disposición al servicio *on demand*.

11. Eva Inés Obergefell firma la última aportación del libro, titulada «Lizenzverträge über digitale Inhalte». La autora sostiene que los contratos sobre contenidos digitales son por regla general contratos de licencia cuyo objeto es una obra protegida por derechos de autor. La PT no toma en cuenta esta perspectiva, que es la que Obergefell trata de destacar. A tal fin comienza analizando las *características del contrato de licencia* como contrato –general aunque no necesariamente– gratuito, por el que se atribuye la facultad de utilizar bienes inmateriales y que admite diversas configuraciones; en concreto se refiere a la (discutida) naturaleza jurídica de las licencias, a la ausencia de una transmisión total y definitiva del derecho cuando se concede una licencia sobre obras protegidas por derechos de autor, a la vigencia del principio de separación en estos contratos (en los que por tanto se distingue el plano obligatorio del plano real) y a la polémica acerca de la aplicabilidad o no en ellos del principio de abstracción. La autora se centra después en el posible *objeto de los contratos de licencia* –bienes inmateriales, sean analógicos o digitales–, y propone una sistematización de los bienes inmateriales digitales atendiendo a su régimen de protección; a la vista del concepto de contenidos digitales de la PT, concluye que los contratos que recaen sobre ellos coinciden básicamente con los contratos de licencia; por último, aborda las especificidades de los contenidos digitales como objeto de los contratos de licencia, centrándose particularmente en la cuestión del agotamiento del

derecho de distribución de ejemplares tras la primera puesta en circulación de los mismos con el consentimiento del autor; la cuestión aquí es si la doctrina del TJUE, que ha admitido el agotamiento en un caso de puesta a disposición *online* de un *software*, es extensible a otras obras digitales facilitadas *online*, siendo la posición de la autora contraria a ello y favorable a que legalmente se establezca que el principio del agotamiento no es trasladable a situaciones en las que no hay ningún ejemplar tangible. Obergfell concluye su trabajo refiriéndose a la eventual necesidad de *regular los contratos analizados en el Derecho alemán*; en su opinión, los contratos de licencia no pueden clasificarse dentro de ninguno de los contratos previstos en el BGB (compraventa, arrendamiento u obra) ni considerarse un contrato similar a ellos; en su opinión, tampoco conviene regularlos en el BGB, sino que deberían serlo en una Ley especial o en una «Parte General de la propiedad intelectual», a la que el BGB debería remitir.

12. El repaso de los contenidos de la obra ilustra bien que nos hallamos ante un trabajo detenido y concienzudo, que no solo da cuenta del contenido de la Propuesta de Directiva analizada sino que hace sugerencias concretas tanto de mejora de su texto como de regulación de temas que quedan fuera de su ámbito pero que se encuentran conectados a él. Por ello, así como por la innegable actualidad de los temas que aborda y por el creciente impacto práctico de los contratos analizados, la lectura del libro es muy recomendable y resultará muy útil a quien desee profundizar en el conocimiento de esta temática.

ESTHER GÓMEZ CALLE
Catedrática de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios*, Reus, Zaragoza, 2018, 461 pp.

La obra que en esta recensión se considera tiene por objeto el análisis de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios y está escrita por uno de los más destacados especialistas en Derecho de consumo en nuestro país.

En este estudio se aborda un tema de candente actualidad y fundamental relevancia, toda vez que uno de los ámbitos en el que con más destacada habitualidad y profusión se aplican cláusulas abusivas es el de la contratación bancaria y, en su contexto, la consideración de la litigiosidad que genera la cláusula de gastos, de ordinario contenida en las escrituras de préstamo con hipoteca, sin duda ha venido a desplazar o, cuanto menos, a restar relevancia a las reclamaciones judiciales que hasta la fecha se han venido sustentando con protagonismo casi absoluto de otras estipulaciones asimismo tachadas de abusividad, esencialmente las relativas a los intereses moratorios aplicados y al pacto sobre el vencimiento anticipado, ésta última en precisa vinculación con las asociadas situaciones de incumplimiento que pretenden justificar su aplicación.

En efecto, cuando las reclamaciones judiciales por abusividad en los préstamos asegurados mediante garantía real hipotecaria –inicialmente sustentadas de manera habitual en el incidente de oposición a la ejecución hipotecaria– parecían agotarse en los motivos relativos a la nulidad por abu-